

DE

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA .- (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines

Oviciales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos .- (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero les de interés par-

ticular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimostre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

(Gaceta del 24 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á éste de la Gobernación en 2 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los mozos excluídos temporalmente del servicio militar por defecto físico, falta de talla ó por razones de familia, quedan sujetos á la revisión de sus excepciones que han de sufrir en cada uno de los tres llamamientos sucesivos en la época de clasificación y declaración de soldados, conforme preceptúan los artículos 66 y 72 de la ley de Reclutamiento:

Los tres años que permanecen en dicha situación les son de abono para extinguir el plazo de seis años en situación activa, los cuales se completan con los tres que prestan en filas los que por cesar en el goce de la excepción son declarados sorteables.

Es evidente que ajustándose las Corporaciones civiles que intervienen en las operaciones del reclutamiento á los preceptos de la ley, la situación de los reclutas condicionales no puede en caso alguno prolongarse más de tres años; pero sucede con mucha frecuencia que los individuos sujetos á revisión permanecen cinco, seis y más años revisando sus excepciones; y como según el art. 7.º de la ley todo el que haya cumplido seis años en situación activa obtendrá sin demora el pase á la segunda reserva, acontece que estos reclutas resultan perjudicados cuando subsistiendo las excepciones que alegaron en la tercera revisión no se les expide el certificado de exclusión total del servicio militar ó el pase á la situación de depósito, según estén comprendidos en el artículo 66 ó en el 79, siendo aun más considerable el perjuicio que origina la transgresión de la ley, si terminada la excepción al tercer año no se les declara soldados sorteables para incorporarse á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, porque este procedimiento proporciona á los intere-

sados la indebida exclusión del servicio activo con todos los efectos de la redención á metálico, sin beneficio alguno para el Estado.

Es innegable que los reclutas condicionales á quienes se exime del servicio militar activo por este medio no esperaran directa ni indirectamente al que de la excepción ni las Autoridades encargadas de practicar las revisiones dentro del término legal dejaran de verificarlo por mediar interés de ningún género; pero los hechos se repiten con frecuencia estableciéndose privilegios y distinciones entre individuos sujetos á sufrir la misma suerte, según el precepto de la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que el ramo de Guerra no tiene intervención alguna en estas operaciones, y que los acuerdos de las Comisiones provinciales son definitivos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se pongan estos hechos en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se dicte la resolución procedente para evitar su repetición.»

Y teniendo en cuenta la razón que asiste al Ministerio de la Guerra en sus manifestaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á esa Comisión provincial, el estricto cumplimiento de la ley vigente de Reemplazos, cortándose así la repetición de hecfios é infracciones como las que quedan denunciadas en la Real orden antes transcrita, con el fin de evitar los perjuicios que al interés del Estado se ocasionan, así como á los de los mismos mozos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.-Aguilera.-Señor.....

> (Gaceta del 19 de Junio de 1894.) MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las solicitudes en demanda de títulos administrativos á favor de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y que se han servido cursar los Rectores y las Juntas provinciales, considerándolas fundadas en la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último, demuestran la necesidad de dictar una disposición aclaratoria con objeto de evitar peticiones infundadas, y á fin de que una misma jurisprudencia informe en los distritos universitarios y en este Ministerio las resoluciones que recaigan respecto á las peticiones del citado personal de Enseñanza pública primaria.

La Real orden de 23 de Octubre último quiso evidenciar el respeto que á la Admistración merecen los derechos adquiridos al amparo de una resolución del Gobierno; pero no proyectó nunca aumentarlos ni menos perjudicar los intereses de la general cultura. Por eso sigue respetando este Ministerio, según lo con signado en la anterior Real orden, los nombramientos de Auxiliares de párvulos hechos con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1884, ypor lo mismo no se opone á que dichos Auxiliares disfruten los nuevos haberes señalados por el reglamento de 21 de Abril de 1892, si los Ayuntamientos así lo acuerdan, porque no sería justo tampoco obligar á los Municipios, al pago de un sueldo para cuyo cobro los Auxiliares no han demostrado merecimientos en virtud de fehacientes pruebas de idoneidad.

Como consecuencia de las expuestas razones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes.

- 1.ª Los Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884, serán respetados en sus destinos.
- 2.ª Los que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas de la categoría de oposición ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adquirieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 24 de Febrero de 1890.
- 3.ª Los Municipios sólo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien podrán premiar sus servicios favoreciéndoles con las consignaciones nuevas.
- 4.ª Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitución que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado ó ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la auxiliaría de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.
- 5.ª Al cesar en el desempeño de sus funciones se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la tercera disposición general del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.
- 6.ª Habiendo determinado la regla 3.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningún derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos, y disponiendo la regla I.ª de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entenderá que no pueden solicitar títulos administrativos que suponen la propiedad del cargo y la suficiencia acre-

ditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.

7. Quedan anulados y sin ningún valor los títulos administrativos que hayan podido expedirse ó que se expidieren á dichos Auxiliares pretendiendo legalizar su situación en tales cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Inspección General de Primera Enseñanza.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 30 de Mayo último, dice á esta Inspección general de enseñanza lo que sigue:

«Ilmo Sr.: Con objeto de dar todas las posibles facilidades para la colocación del escudo patrio y del pabellón nacional en el frontispicio de las escuelas públicas y establecimientos de enseñanza, á que se refiere la Orden de este Centro directivo de 10 de Noviembre último, esta Dirección general ha acordado prorrogar el plazo señalado al efecto en dicha Orden hasta el día 1.º de Enero próximo. Sírvase V. I. dictar las órdenes convenientes para que llegue á conocimiento de todos los que aún no hubieren podido cumplimentar dicha disposición, la ampliación del plazo concedido al efecto indicado.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, traslado á V. para que lo haga llegar á noticia de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esa provincia, solicitando á este fin del Sr. Gobernador se sirva autorizar la inserción de esta circular en el Boletin Oficial de la misma.

Madrid 15 de Junio de 1894.—El Inspector general de enseñanza, Santos María Robledo.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 30 de Abril último, dice á esta Inspección general de enseñanza lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En virtud de lo que ha manifestado á este Centro el Inspector de primera enseñanza de Pontevedra, en comunicación de 25 del actual, respecto á los diferentes casos en que algunas Maestras interinas y propietarias de aquella provincia, para sustraerse á la obligación inexcusable de estar al frente de las Escuelas, solicitan licencia de la Junta de Instrucción pública en el momento que el referido funcionario, conocida su falta, se propone corregirla, intentando eludir por este medio toda responsabilidad; y como quiera que esto mismo puede ocurrir, y acaso ocurra, en otras varias regiones; esta Dirección general, en su deseo de evitar los perjuicios que se causarían á la enseñanza con semejante proceder, que, repetido, constituiría un lamentable abuso, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que al conceder los Alcaldes licencia por ocho días á los Maestros, les hagan entender la obligación que tienen de dejar un suplente en la Escuela, el cual deberán designar en el acto de solicitarla, para los efectos prevenidos en la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dando cuenta unos y otros, bajo su más estrecha responsabilidad, á la Junta provincial de Instrucción pública.

2.ª Las licencias que concedan los Alcaldes á los Maestros se considerarán caducadas si al día siguiente de su concesión no empezaran á hacer uso de ellas, y á los cinco las que otorguen las Juntas provinciales de Instrucción pública.

3.ª A ningún Maestro ni Maestra, fuera del caso de enfermedad, debidamente justificada, se les concederá por los Alcaldes ó por las Juntas provinciales más de una licencia en el período de seis mes.

4.ª Para la concesión de las licencias que los Maestros soliciten de las Juntas de instrucción pública, se pedirá informe al Inspector de primera enseñanza, que lo evacuará en el preciso término de tercero día, teniendo en cuenta los antecedentes profesionales de los interesados.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Director general, lo traslado á V. para

su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Inspector general de enseñanza, Santos M. Robledo.—Sr. Inspector provincial de primera enseñanza de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

Arbitrios extraordinarios—Circular

El Ayuntamiento de Villaferrueña solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el deficit de su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894-95, importante la cantidad de 717 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan estos producir las reclamaciones que

la ley les concede. Zamora 20 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo. Gastos Carcelarios—Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el
partido judicial de Bermillo de Sayago, durante el
inmediato ejercicio de 1894 á 1895, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial,
acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para
ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este Boletin Oficial, á fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depositaría de la cárcel del mismo.

Zamora 16 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo.

REPARTIMIENTO entre los cuarenta y un pueblos ó términos municipales de este partido, de las ocho mil setecientas cuatro pesetas, á que ascienden los gastos del presupuesto de la cárcel.

DITERTOR		S PARA EL T IBUCIÓN EN 18	TOTAL	CUPO anual que	CUPO		
PUEBLOS	Por territorial.	Por industrial.	Por consumos.	que sirve de base.	á los pueblos.	al trimestre	
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	
Abelón	11.573'30	266'50	2.172'50	14.012'30	299'51	74'88	
Alfaraz	9.429'10	379'96	1.515	11.324'06	242'05	60'51	
Almeida	11.180'84	2.188'64	7.440	20.809'48	444'80	111'20	
Argañin	2.908'46	92'50	872'50	3.873'46	Carlot Committee of Market Committee of the Committee of	20'70	
Argusino	6.305'13	309	2.302	8.916'13		47'65	
Badilla	4.290'84	109'25	1.226	5.626'09		30'07	
Bermillo	5.974'73	2.438'92	3.604	12.017'65	THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE	64'22	
Cabañas	8.059'52	128	2.006	10.193'52	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	54'47	
Carbellino	5.513'39	204'25	3.536	9.253'64		49'45	
Escuadro	2.323'49	60	685	3.068'49		16'39	
Fariza	8.819'33	269	2.667'50	11.755'83	PACES IN THE STATE OF THE STATE	62'82	
Fermoselle	31.776'47	7.437'60	24.313'25	63.563'32		339'67	
Fornillos	6.515'97	56	2.088'50	8.660'47		46'28	
Fresno	9.379'28	272	2.262'50	11.913'78		63'67	
Gamones	5.084'56	60	1.088	6.232'56	THE STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF	PROBLEM NOW THE PROPERTY	
Gáname	8.367'48	137'32	2.055	10.559'80		33'30	
Luelmo	8.019'38	84	2.075	10.178'38	A DATA OF THE THE TAXABLE PARTY OF THE PARTY.	56,43	
Malillos	4.213'86	66	735	5.014'86		54'39	
Mogatar	2.770'82	78'50	895	3.744'32		26'79	
Moral	3.647'30	316'50	1.314		A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	20'0]	
Moraleja	9.249'13	550'48	2.002'50	5.277'80		28'20	
Moralina	5.760'70		1.600'50	A STATE OF THE STA		63'07	
	8.480'97	270	2.261'50	7.631'20		40'78	
Muga		543'39		11.285'86	The second section of the second	60'31	
Palazuelo	3.585	111'75	1.163'50	4.860'25		25'97	
Peñausende	10.537'98	620	5.376'50	16.534'48	The state of the s	88'35	
Pereruela	11.977'12	1.041	3.397	16.415'12		87'72	
Piñuel	5.782'25	54	1.017'50	6.853'75	A VIVACIONI DE LA COMPANIONE DE LA COMPA	36'63	
Roelos	8.711'76	229'25	2.351'50	11.292'51		60'34	
Salce	4.317'72	262'25	1.301	5.880'97		31'43	
Sobradillo	4.233'26	181	863	5.277'26		28'20	
Sogo	2.604'78	543'84	637'50	3.786'12	, , , ,	20'23	
Tamame	5.375'06	130'50	1.060	6.565'56		35'08	
Torrefrades	5.238'76	176	1.357'50	6.772'26		36'19	
Torregamones	5.955'67	489'75	1.890'50	8.335'92		44'54	
Villadepera	7.894'12	488'31	1.888'50	10.270'93	219'54	54'89	
Villamor de Cadozos	5.936'60	86	1.522	7.544'60	161'27	40'32	
Villamor de la Ladre	3.682'26	66'50	1.092'50	4.841'26	103'48	25'87	
Villar del Buey	7.849'66	117	2.501	10.467'66	223'75	55'94	
Villardiegua	4.928'60	190	1.545	6.663'60	142'43	35'61	
Viñuela	4.163'05	46	1.139'50	5.348'55		28'58	
Zafara	2.233'99	32	512'50	2.778'49		14'85	
TOTALES	284.651'69	21.218'96	101.333'75	407.204'40	8.704	2.176	

Importa el anterior repartimiento la cantidad de ocho mil setecientas cuatro pesetas.

Y para que conste lo firmamos en Bermillo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Alcalde, Francisco Estéban.—El Secretario, Miguel Mateos.

Circular.

Según se dispone en el art. 23 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su art. 1.°, los Ayuntamientos han de remitir al Gobierno de la provincia antes de transcurrir el último mes de cada año económico, el resumen clasificado de los habitantes del término municipal.

Llamo la atención de las Corporaciones municipales sobre las disposiciones citadas, y les encargo muy especialmente la puntual ejecución de las mismas.

Dichos resúmenes clasificados han de remitirse por duplicado, y para que haya uniformidad en los datos que los mismos deben contener, se publica á continuación de esta circular el modelo á que han de atenerse.

Zamora 22 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo.

AYUNTAMIENTO DE		M	odelo que	se cita	PA	RTIDO DE			
Resumen general de los habito	SIFICACIÓN	Charge Street					rectificado	últimamente	
NACIONALES.					TRANJEH	os.	TOT	ral gene	RAL.
Vecinos	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.

POR SU ESTADO CIVIL

VARONES.			HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.				
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.
				型是是数字形态。		The water					
	to a second		ALC ETIES				1				
461/2			er kenst dag. Kenski i sant								
	Laran I de la la		The waste to the							E	or Pared
					A A STATE OF SEC					10/24/7/3027/34	

POR SUS EDADES

	Menores de 6 años.	De 6 á 13.	De 13 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 40.	De 40 á 60.	De 60 á 80.	De más de 80.	TOTAL.
Varones				nder.					
Total									

(Sello del Ayuntamiento.)

(Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente: «Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Calvo y D. Manuel San Román, contra el acuerdo de la Comisión provincial que aprobó la subasta de bagages para los años económicos de 1894-95 á 1896-97. Sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletin Osicial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que se expresan.

Zamora 23 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Don Ricardo Calvar, Administrador de Hacienda de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de esta capital que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de rústica y pecuaria é igualmente de la urbana, que han de regir en el próximo año económico

de 1894-95, se halla expuesto este al público en la Secretaría de la misma, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo en el término de quince días, pasados los cuales perderán el derecho de reclamar de agravio, por la cuota que se le señale, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Zamora 20 de Junio de 1894.—Ricardo Calvar. R-1411

Ayuntamientos.

ARGUJILLO

Don Pedro Tejedor Sánchez, Alcalde Constitucional de Argujillo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á la exclusiva las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal, para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á esta villa para el año económico de 1894 á 95, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el día 30 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.989 pesetas 74 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación será preciso depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo.

Si esta primera subasta se diera sin efecto, se celebrará la segunda ocho días después, ó sea el día 8 de Julio próximo, rectificados los precios de venta, y si tampoco esta tiene efecto, se verificará la tercera y última el día 16 de referido mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de 2.989 pesetas 74 céntimos, haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

Argujillo 19 de Junio de 1894 .- Pedro Tejedor. R-1417

AYOO DE VIDRIALES

Don Valentín Ferreras Castro, Alcalde del Ayuntamiento de este distrito de Ayoo de Vidriales.

Hago saber: Que el día 1.º de Julio próximo venidero y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de vinos, aguardientes y aceites de todas clases que se consuman en este distrito en todo el año próximo de 1894 á 1895; el tipo de citada subasta y demás condiciones se hallan de manifiesto en el pliego de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar á la misma se ha de consignar en Depositaría el 2 por 100 y de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días trascurridos, ó sea el día 8 del mismo mes de Julio, para conocimiento del público.

Ayoo de Vidriales 14 de Junio de 1894 .- El Alcalde, Valentín Ferreras. R-1316

CASASECA DE CAMPEAN

Don Juan Francisco Rodríguez Vázquez, Alcalde Constitucional de Casaseca de Campean.

Hago saber: Que habiendose terminado el deslinde y amojonamiento de los caminos y cañadas, he acordado anunciarlo al público, para que todo vecino y terratenientes que tengan fincas colindantes á los mismos y se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin que lo verifiquen, no serán oídas ni atendidas las que se presenten posteriormente y se procederá á llevar á efecto dichas operaciones.

Casaseca de Campean 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Francisco Rodríguez. R-1373

GALLEGOS DEL RIO

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de las especies de los grupos de líquidos y carnes por falta de licitadores, se ha señalado el día 28 para la celebración de otra segunda subasta, la cual tendrá efecto en la Casa Consistorial de este distrito de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total de las especies de la primera.

Lo que se ha dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Gallegos del Rio 20 de Junio de 1894.-El Alcalde, Ignacio Serrano. R-1425

SAN ESTÉBAN DEL MOLAR

Don Francisco Cadenas Sánchez, Alcalde Constitucional de San Estéban del Molar.

Hagosaber: Que no habiendo podido llevarse á efecto el deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres, vías públicas, cañadas, abrevaderos y demás fincas y bienes que se hallan bajo la custodia é inspección del Ayuntamiento, la Corporación que presido en sesión verificada el día 10 del corriente entre otras cosas acordó.

Que dicha operación dé principio el día 25 del actual desde las seis á las diez de la mañana y de tres á siete de la tarde, continuando hasta su ultimación en los sucesivos, siguiendo el itinerario siguiente:

1.º Día 25.-Deslinde de cañada de los Rotos y camino de Castropepe, dando principio á la raya divisoria del término jurisdiccional de Cerecinos y el de esta localidad y terminando con el de Castrogonzalo.

2.º Día 26.—Cañada que conduce al Prado, á partir desde los Rotos de la vereda Vieja; camino que de Vidayanes conduce á Castrogonzalo en la parte que corresponde ha este término jurisdiccional.

3.º Día 27.—Camino que de esta conduce á Villalobos y el de Vega; camino de Valderas; senda de la Antolina y camino de Fuentes de Ropel.

4.º Día 28.—Cominos que de esta parten á Cerecinos; Vidayanes; Revellinos y Tapioles, con más el titulado del Calvario, hasta empalmar con el de Vidayanes.

5.° Día 30.—Camino que guía á Castrogonzalo; el titulado el Viejo de Benavente; el de Carromonte;

senda del Nialo y la titulada del Medio.

6.º Día 3 de Julio.—Camino que á partir de la carretera Real llevan los de Cerecinos à Fuentes; senda de Trasdecojos; senda del Lebrato; de la Moñeca, de las Arenas y la de los Carges.

7.° Día 4.—Senda de Tardulla, pastos comuna-

les titulados las Huergas y el Prado.

8.° Día 5, 6 y 7.—Todo lo restante de las demás vías públicas y bienes del municipio.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes que posean fincas colindantes con los predios que han de ser objeto de deslinde, á fin de que en los días y horas señalados respectivamente, se presenten con sus correspondientes títulos de propiedad, y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pues en otro caso serán desestimadas, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Estéban del Molar 13 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Cadenas. R - 1349

SAN ROMÁN DEL VALLE

No habiendo tenido efecto la segunda subatas para el arriendo á la exclusiva de las especies de los grupos de carnes, líquidos y sal por fala de licitadores, se ha señalado el día 28 del corriente mes á las once de su mañana, para dar principio á la tercera y última, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total de dichas especies, señalado en la primera.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

San Román del Valle 18 de Junio de 1894.—El R-1409 Alcalde, Ignacio Morán.

TORREFRADES

Don Sabas Prieto Manzano, Alcalde Constitucional del distrito de Torrefrades.

Hago saber: Que por cumplimiento de contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Beneficencia titular de este pueblo, dotada con la asignación de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y por la asistencia de cuatro familias pobres, con la condición de fijar el agraciado su residencia en este pueblo; pues en el caso de servir dicha plaza desde otro pueblo, solo percibirá 20 pesetas y las igualas de vecinos no pobres que quieran su asistencia, á razón de una fanega de centeno.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales ó copia literal autorizada, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el expresado plazo de quince días.

Torrefrades 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Sabas Prieto. R-1393

VALDESCORRIEL

Por renuncia del que la viene desempeñando se halla vacante la plaza de Beneficencia de este pueblo, con el sueldo aunal de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á dicha plaza, Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente justificadas en término de diez días, á contar desde este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, debiendo advertir que han de llevar por lo menos dos años de práctica.

Valdescorriel 16 de Junio de 1894.—El Alcalde, Longinos Fernández. R-1395

VILARDIEGUA DE LA RIBERA

De procedencia desconocida se halla depositada en esta Alcaldía una yegua, como de cuatro á cinco. años de edad, pelo guindo, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, calzada de los dos pies y una mano y herrada de los cuatro pies.

En su virtud, se hace público á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien puede presentarse al Alcalde de expresado pueblo con objeto de hacerse cargo de la misma, previos los requisitos legales.

Villardiegua de la Ribera 26 de Mayo de 1894.-El Alcalde, Luis Calvo. R-1214

VIÑUELA

Próxima la época para terminar el contrato de la Beneficencia de esta localidad con el Médico que la desempeña interinamente, se anuncia dicha plaza vacante con la dotación anual de 83 pesetas, por la asistencia de cuatro familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, en conformidad à lo que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que exige dicho Reglamento para ser agraciado el que más méritos tenga.

Viñuela 13 de Junio de 1894.-El Alcalde, Gabriel Viñuela. R-1331

REGISTRO FISCAL

Terminado por las Juntas periciales el Registro fiscal de las fincas urbanas de los distritos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Osicial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, según previene el art. 19 del Reglamento de 14 de Enero último, en conformidad con lo que prescribe el Real decreto de 4 de Febrero anterior: en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no será admisible ninguna de las que se presenten.

Pueblos à que se resiere el anuncio precedente. Casaseca de las Chanas.

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de Instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente se cita y llama á Luis Montoya, que á parece ser vecino de San Cebrián de Castro, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de un pollino á Domingo Calvo; á percibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Benavente á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R-1391

Juzgados Municipales.

VEZDEMARBÁN

Don David Báscones Osle, Secretario del Juzgado municipal de Vezdemarbán.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así.

«Sentencia.—En Vezdemarbán á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor D. José González Coca, Juez municipal del mismo pueblo, en el juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandanteD. Félix González Barba, comerciante, y de la otra como demandado D. José Marcos Trabanca, profesor de instrucción primaria, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. José Marcos Trabanca, á que dentro del término de cinco días satisfaga al D. Félix González Barba, la cantidad de veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos que reclama, imponiéndole además todas las costas de este juicio. Notifíquese esta resolución al demandante y en rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletin Osicial de la provincia.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-José González.

Lo inserto concuerda á la letra con su original. Y para su inserción en el Boletiu Osicial de esta provincia, en cumplimiento á lo acordado, expido la presente visada por el señor Juez municipal de Vezdemarbán á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—David Báscones.—V.º B.º-José González.

ANUNCIOS

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Se expenden impresos para los Repartimientos de fincas urbanas. Imprenta y Librería de Rodríguez.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.